

LEGISLACION PROFESIONAL

823 D. 21 MAYO 1943 (M.º HACIENDA). AGENTES DE ADUANAS. TEXTO REGULADOR DE ESTA PROFESIÓN; DEROGA DISPOSICIONES ANTERIORES AL 18 JULIO 1936.

La autoridad que corresponde ejercer a la Dirección General de Aduanas en cuantas funciones se desarrollan en las Oficinas a su cargo determina de manera ineludible el que, sin mayor demora, se refundan en un solo texto, de doctrina uniforme y reglada, las complejas y dispersas disposiciones que regulan la actuación de los denominados Comisionistas y Agentes de Aduanas, quienes, al intervenir en las operaciones de despacho de mercancías como representantes autorizados de los consignatarios o como receptores de las mismas, ejercitan, en colaboración con la Administración del Estado, una acción conjunta que reclama se reconozca plena y claramente a tan destacados elementos el carácter de colaboradores de la Administración, dependientes del Centro directivo, rector, fiscal y responsable de las operaciones que se realizan en las Aduanas.

La solemnidad de la hora presente, que marca el rumbo y orientación del nuevo orden administrativo que corresponde al Estado nacional, no puede permitir la persistencia del aspecto monopolizador que en el ejercicio de la función correspondiente a los Agentes de Aduanas representan las Compañías mercantiles y el actual sistema de transmisión de las Agencias. Por ello, y sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos por las Sociedades que actualmente funcionan como Agentes y Comisionistas de Aduanas, se ha de establecer claramente para lo sucesivo el principio de la individualidad en tal ejercicio profesional, destacando como afirmación categórica que las fun-

ciones de los expresados intermediarios habrán de desempeñarse por personas naturales y no por personas jurídicas, según se desprende del examen de los requisitos que para el ejercicio de tales funciones se señalan en el artículo 46 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas (12), debiendo suprimirse al mismo tiempo, como corolario de aquel principio, la práctica abusiva y perjudicial que significa el traspaso de las Agencias de Aduanas.

En consideración a las razones expuestas y atendiendo otras de relieve menos destacado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los Agentes y Comisionistas de Aduanas, en su carácter de intermediarios entre la Administración y el Comercio, se considerarán como elementos colaboradores de la Administración, directamente subordinados a la Dirección General de Aduanas. Esta tendrá en todo caso facultades inaportables, tanto sobre la actuación de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas como sobre la de sus Colegiados.

A partir de la publicación del presente Decreto, sólo podrán concederse nuevas autorizaciones para ejercer la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas a las personas naturales, de nacionalidad española—salvo lo que sobre este particular proceda acordar como consecuencia de cláusulas contractuales establecidas en Convenios internacionales vigentes—, que, reuniendo las demás condiciones que señala el artículo 46 de las Ordenanzas de la Renta (12) y las establecidas o que puedan establecerse por disposiciones concordantes, cumplan los requisitos que para la colegiación de estos intermediarios se exijan por la Legislación complementaria correspondiente.

Art. 2.º El número de Agentes y Comisionistas de Aduanas autorizados para actuar en cada Administración de la Renta no será superior al de los que en la fecha del 18 de julio de 1936 existían en cada Colegio. Excepcionalmente y cuando por notoria intensificación del tráfico en alguna Aduana resulte conveniente ampliar el número de Agentes, podrá, mediante Orden ministerial y previos los informes y comprobaciones pertinentes, realizarse tal ampliación, dentro del número estrictamente indispensable reclamado por la extensión de las operaciones correspondientes.

La concesión de autorizaciones para actuar como Agentes o Comisionistas de Aduanas seguirá siendo de la competencia de la Dirección General del Ramo, cuyo Centro tramitará las correspondientes solicitudes, con arreglo a las disposiciones reglamentarias que regulan la materia, teniendo en consideración a tales efectos las condiciones de orden profesional y cultural que puedan significar especial capacitación de los solicitantes para el ejercicio de su función, y en igualdad de estas circunstancias, la de ser mutilados, ex combatientes de la División Española de Voluntarios, ex combatientes de nuestra Gloriosa Cruzada, ex cautivos, huérfanos de víctimas nacionales de la guerra o de asesinados por los marxistas.

Art. 3.º Sin perjuicio de la consideración de "Funcionarios públicos" que, a los efectos de la calificación de los delitos conexos, asigna el apartado quinto del artículo noveno de la Ley de Contrabando y Defraudación (13) a los

(12) Son de 14 noviembre 1924.

(13) Texto refundido de 14 enero 1929.

Agentes y Comisionistas de Aduanas, éstos serán responsables subsidiarios del importe de las multas que se impongan como consecuencia de actos de contrabando o defraudación, así como de las infracciones reglamentarias cuando aquéllos o éstas resulten cometidos como consecuencia de las operaciones de despacho en que hubiesen intervenido. La responsabilidad directa en ambos casos se exigirá primeramente al consignatario, siempre que éste tenga domicilio conocido en el territorio nacional y cuando se trate de comerciante o industrial que figure, además, inscrito como tal en la matrícula que le corresponda.

Los Comisionistas de Aduanas se considerarán siempre responsables directos en los casos anteriormente prevenidos.

Art. 4.º Los Agentes y Comisionistas de Aduanas no podrán ejercer funciones de su cargo fuera de la demarcación de los Colegios a que se hallen adscritos, ni tener fuera del territorio nacional las oficinas o despachos oficiales en los que necesariamente hayan de conservar la documentación referente a las operaciones de Aduanas en que intervengan. Tampoco podrán los Agentes de Aduanas desempeñar las funciones propias de su cargo valiéndose de personas o mandatarios que no estén provistos de poder notarial oficialmente bastantado y previamente registrado en la Aduana respectiva.

La profesión de Agente de Aduanas es intransmisible, debiendo, por lo tanto, considerarse derogados los preceptos que han venido rigiendo anteriormente sobre sucesiones o traspasos.

Ello no obstante, podrá autorizarse la transmisión de la profesión de Agentes o Comisionistas de Aduanas al ocurrir el fallecimiento de cualquier titular, a favor del cónyuge viudo o de los ascendientes y descendientes legítimos con aptitud y capacidad legales. Si en el plazo de seis meses, a contar desde el fallecimiento del causante, no se interpusiera la designación del sustituto por herencia, se entenderá renunciado por los herederos el derecho al ejercicio de la profesión.

Las llamadas Agencias internacionales se limitarán al ejercicio estricto de las operaciones de despacho a que se contrae su especial cometido. Para realizar operaciones distintas, bien sea sobre mercancías a consignación de tercero, o bien sin consignación expresa, vendrán tales Agencias obligadas a matricularse y colegiarse como Comisionistas de Aduanas, con sujeción a los términos de la reglamentación aplicable.

Art. 5.º A los Agentes y Comisionistas de Aduanas no les será permitido coligarse para acordar el paro de las funciones que desempeñan ni dificultar las operaciones de despacho en las Aduanas.

No podrán ejercer la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas, ni ser apoderados ni dependientes de los mismos, los que antes o después de dedicarse a dicha profesión hubieran sido condenados por delitos o faltas de contrabando, defraudación o sus conexas, o por delito de falsedad, cohecho, malversación de fondos públicos, exacciones ilegales o contra la propiedad o cuando en el ejercicio de la profesión fueran tres veces sancionados pecuniariamente por la Dirección General de Aduanas. Tampoco podrán ejercer cualquiera de las profesiones antes expresadas los que resulten insolventes con la Hacienda Pública.

Art. 6.º Los Agentes y Comisionistas de

Aduanas, como asimismo sus Apoderados o dependientes y los comerciantes e industriales facultados para ejercer operaciones de despacho en las Aduanas o quienes los representen, podrán ser sancionados por la Administración como consecuencia de infracciones cometidas en el ejercicio de sus cargos y con independencia de las facultades de los Tribunales ordinarios.

Las sanciones podrán ser impuestas, según reglamentariamente corresponda, por los Administradores de las Aduanas, por la Inspección General de Aduanas en acto de visita o por el Director general del Ramo, siempre como consecuencia de expediente. Las sanciones se impondrán con sujeción a una escala ascendente que, partiendo del apercibimiento y comprendiendo multas graduables entre doscientas cincuenta y diez mil pesetas, termine con la inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función de Comisionista o Agente de Aduanas o para efectuar despachos en las mismas. Contra las sanciones acordadas por la Dirección General podrá recurrirse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De las multas impuestas por la Inspección General y Administraciones de las Aduanas podrán recurrir los interesados ante la Dirección General del Ramo, en única instancia, dentro del mismo plazo antes expresado.

Las cuentas de gastos que los Agentes de Aduanas rindan a sus clientes por los conceptos que correspondan a su peculiar intervención en las operaciones de despacho de mercancías en las Aduanas se ajustarán a las tarifas oficiales en vigor y serán redactadas en impresos totalmente distintos de los que utilicen para otras cuentas que puedan formular por devengos, siempre debidamente especificados, producidos por operaciones que, como las reexpediciones, transportes, acarreos y otras anteriores o subsiguientes, pero independientes de la función aduanera; obedecen a actividades totalmente ajenas a la específica y privativa de los Agentes de Aduanas.

Los conceptos que afecten a las referidas tarifas oficiales por operaciones de despacho en las Aduanas no podrán tampoco ser objeto de inclusión en los precios globales a tanto alzado, los que se liquidarán, en su caso, con independencia y absoluta separación de las tarifas oficiales mencionadas.

Art. 7.º Los Agentes y Comisionistas de Aduanas tendrán la consideración de colaboradores y auxiliares de la Administración Pública y, como tales, estarán sometidos a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda, permaneciendo organizados colectivamente y constituyendo los llamados "Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España" con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y a las demás dictadas o que en lo sucesivo se dicten por el expresado Ministerio.

Estos Colegios radicarán en toda población en la que existiendo Aduana, actúen en ésta, debidamente matriculados; Agentes o Comisionistas de Aduanas en número superior a cinco. Formarán parte de tales Colegios quienes, debidamente matriculados en las correspondientes tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio, reúnan todas las condiciones y requisitos que los preceptos legales determinan para el ejercicio de las funciones expresadas.

Cuando el número de Agentes o Comisionistas sea de cinco o inferior a esta cifra, se

agregarán al Colegio de la Aduana Principal de la provincia, salvo las excepciones que por razones locales puedan determinarse en la reglamentación correspondiente.

Los socios de dichos Colegios Oficiales serán los únicos que podrán ejecutar operaciones de despacho en la Aduana a que se haile adscrito el Colegio, sin perjuicio de la facultad que a tal efecto la legislación vigente reconozca a consignatarios, industriales, comerciantes y particulares, así como a las denominadas Agencias internacionales en aquellos casos en los que preceptivamente se les atribuye la facultad de efectuar los despachos relativos a su especial cometido sin intervención de Agente o Comisionista de Aduanas.

Los referidos comerciantes que reciban géneros del extranjero y los reexpidan al interior del país o viceversa, así como los industriales que los reciban con destino a su propio comercio o industria, sólo podrán efectuar las operaciones de despacho cuando se hallen establecidos, con casa abierta, en poblaciones donde exista Aduana, siempre que se hallen matriculados en la tarifa de la contribución correspondiente o tributen exclusivamente por Utilidades. Quedarán, además, sometidos a los preceptos de este Decreto en cuanto les sean aplicables, y deberán asimismo prestar garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder de las operaciones que realicen.

Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores o representantes de las Compañías mercantiles que en virtud de las excepciones antes indicadas verifiquen operaciones de Aduanas sin intervención de Agente o Comisionista, o sin pertenecer al Colegio Oficial de los mismos, responderán particular y solidariamente con aquellas Compañías a favor de la Hacienda de los débitos o descubiertos referentes a la Renta de Aduanas que puedan resultar contra dichas entidades.

Art. 8.º Los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas tendrán como facultades u obligaciones principales las siguientes:

1.º Prestación de fianzas colectivas que respondan del fiel cumplimiento de los deberes de los colegiados para con la Hacienda en el desempeño de la profesión. A este efecto, los Colegios constituirán, a disposición del Administrador de la Aduana respectiva, por cada diez asociados o fracción de este número, una fianza colectiva. Además, cada uno de los colegiados constituirá otra fianza particular, equivalente al veinticinco por ciento de la colectiva del grupo a que pertenezca.

2.º Funciones inspectoras sobre la gestión de los colegiados, especialmente dirigidas a evitar el intrusismo en el ejercicio de la profesión y a impedir que los colegiados establezcan competencias ilícitas entre sí, dispensando o alterando, total o parcialmente, en cualquier forma que fuere, las comisiones que con arreglo a tarifa hayan de percibir de sus poderdantes por su actuación en las operaciones de Aduanas. Deberán asimismo cuidar de que en todo momento se cumplan y se hallen cumplidos todos los requisitos que se exijan para la colegiación y ejercicio de la profesión.

3.º Facultades disciplinarias en virtud de las cuales podrán imponerse a los colegiados las correcciones o sanciones que procedan, en la forma, alcance y cuantía que se determine en los Estatutos de los Colegios.

Las Juntas Directivas de los Colegios Oficia-

les de Agentes y Comisionistas de Aduanas incurrirán en responsabilidad, que podrá llegar a ser sancionada con arreglo a lo prevenido en el artículo sexto de este Decreto, en caso de que adopten por sí mismas o toleren que por los Colegios se adopten acuerdos que rebasen la esfera de la particular competencia que a unos y otros corresponda, o cuando descuiden las funciones inspectoras que les están atribuidas respecto a la gestión de los colegiados y al cumplimiento por éstos de todos los requisitos exigidos para la colegiación y ejercicio de la profesión.

Los acuerdos de carácter general, órdenes o circulares, que se cursen a los colegiados serán puestos en conocimiento de la Dirección General de Aduanas mediante comunicación oficial que los transcriba, pudiendo este Centro oponerse a su cumplimiento si los considera lesivos o perjudiciales a intereses de la Administración o del Estado.

Art. 9.º Las fianzas que para garantizar o responder del fiel cumplimiento de sus deberes habrán de prestar los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán las siguientes:

Fianzas colectivas.—Por cada grupo de diez colegiados o fracción:

En Barcelona, Irún y Port-Bou, cincuenta mil pesetas; en Grao de Valencia, Santander y Bilbao, treinta y cinco mil pesetas; en Tarragona, Alicante, Cartagena, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva, Vigo, Coruña, Gijón, Valencia de Alcántara, Badajoz y Canfranc, veinticinco mil pesetas; en San Sebastián, Almería, Palma de Mallorca, Algeciras, Avilés, Ferrol, Palamós, Pasajes, Villagarcía, La Junquera, Táy, Fuentes de Oñoro, Les, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, quince mil pesetas; en las demás Aduanas, cinco mil pesetas. La fianza colectiva que habrán de prestar los Agentes y Comisionistas que intervengan en las operaciones del Despacho Central de Aduanas en Madrid será de veinticinco mil pesetas.

Para que los respectivos Colegios avalen estas fianzas, cada Agente o Comisionista que se incorpore a aquellos Colegios ingresará en los mismos la parte alícuota de la total fianza del grupo en que les corresponda inscribirse, determinada en proporción al número de los que integran dicho grupo. Los de nuevo ingreso serán incorporados al grupo que resulte incompleto en el Colegio, por no llegar a diez el total de los que lo compongan.

Fianzas particulares.—Además de las colectivas antes citadas, cada uno de los colegiados constituirá otra fianza particular igual al 25 por 100 de las colectivas correspondientes.

Cuando el colegiado actúe como Agente de Aduanas, la fianza colectiva, en los casos de insuficiencia de la particular, responderá subsidiariamente de las penalidades pecuniarias e ingresos que se reclamen a cada uno de los colegiados que formen parte del grupo de diez o fracción de grupo, y ambas fianzas, particular y colectiva, serán también subsidiarias con respecto a la solvencia de los comitentes o de toda obligación que para garantizar cualquier ingreso se hubiera prestado a favor de la Administración.

Cuando el colegiado actúe como Comisionista de Tránsito, ambas fianzas, particular y colectiva, responderán con carácter principal en la prelación establecida en el párrafo anterior.

Los Agentes y Comisionistas de Aduanas no podrán avalar las obligaciones a que se refiere el Apéndice número 19 de las Ordenanzas de

la Renta ni cualquiera otra que se entregue a la Administración, en sustitución de metálico, como valores realizables.

Las cantidades que con cargo a las fianzas colectivas se ingresen en firme a favor de la Hacienda Pública serán repuestas por los Colegios respectivos en el término de cinco días, respondiendo en todo caso de las operaciones que verifiquen los colegiados de la sección o grupo afectado, en tanto la reposición no se realice, la totalidad de las fianzas colectivas del Colegio. Las fianzas particulares deberán asimismo reponerse en el plazo de cinco días, cuando se declare alguna responsabilidad sobre ellas.

Los Agentes y Comisionistas de Aduanas responderán, además, con todos sus bienes de los débitos o descubiertos que no cubran las fianzas colectivas del grupo a que pertenezcan.

Los Agentes de Aduanas establecidos actualmente con el carácter de Compañías mercantiles tendrán a su frente un Gerente, Director o Presidente del Consejo de Administración, que habrá de reunir cuantos requisitos se precisen para ejercer la función de tales Agentes o Comisionistas de Aduanas individuales y que representará a la razón social en sus relaciones con la Administración. Firmará la documentación correspondiente y responderá subsidiariamente con sus propios bienes de los débitos a la Hacienda que no hiciera efectivos en su totalidad la razón social en cuyo nombre actúe o el Colegio a que pertenezca.

Cuando por disposiciones de la Administración hubiera de ingresarse en firme el total de fianza colectiva correspondiente a uno de los grupos y su importe no fuese bastante para cubrir la totalidad del débito o descubierto con la Hacienda, se hará efectivo este débito con los bienes del Agente o Comisionista respectivo, y si en el plazo de seis meses, contados desde el requerimiento de pago, no hiciere aquél el ingreso o no se hubiese llegado a la declaración de insolvencia, se enjugará el descubierto por el Colegio con el importe de todas las fianzas colectivas hasta donde fuese preciso, sin perjuicio de la acción que contra el deudor pueda ejercer el Colegio.

Todos los colegiados, sin distinción de grupos o secciones, quedan obligados a contribuir por partes iguales al ingreso o reposición en la Tesorería social de las cantidades que el Colegio deba ingresar en firme con motivo de las responsabilidades a que, como consecuencia de disposiciones administrativas, se hallen sujetas sus fianzas colectivas. Tal ingreso habrá de efectuarse dentro del plazo de los tres días, contados a partir de la fecha en que se declare la obligación del pago.

Los colegiados serán responsables para con el Colegio de los descubiertos que pudieran resultar en el seno del mismo por no haber pagado a la Hacienda o no haber repuesto proporcionalmente en la Tesorería social las cantidades correspondientes.

Los colegiados no podrán retirar su fianza particular ni su participación en la colectiva mientras no se hallen definitivamente ultimados los documentos, expedientes y liquidaciones en los que, con arreglo a la legislación de Aduanas, hubieran intervenido, debiendo previamente tener saldadas todas sus obligaciones ante el Colegio.

Art. 10. Queda suprimido el Registro de solicitantes que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 14 de enero de 1930, se formó en la Dirección General de Aduanas

para la inscripción de peticiones en demanda de autorización para ejercer la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas.

Las peticiones registradas en la actualidad y las que en lo sucesivo formulen los que aspiren a actuar como Agentes y Comisionistas de Aduanas, serán tramitadas y se resolverán con sujeción a las formalidades que se determinen en la reglamentación que habrá de dictarse para la aplicación del presente Decreto.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al 18 de julio de 1936 sobre organización, régimen y funcionamiento de Agentes y Comisionistas de Aduanas, cuyas actividades profesionales se regularán para lo sucesivo por lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por el Ministerio de Hacienda y, en su caso, por la Dirección General de Aduanas se dictarán las disposiciones complementarias, aclaratorias o adicionales, así como la reglamentación que exija el cumplimiento de este Decreto; e igualmente se adaptarán al mismo los actuales Estatutos generales para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de España.

Disposición transitoria. — Los actuales Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas habrán de completar, dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, las fianzas colectivas y particulares respectivas en la cuantía fijada en el artículo noveno.

Durante el expresado plazo continuarán respondiendo de la gestión de los actuales colegiados las fianzas colectivas y personales que tienen prestadas.